

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Distracom S.A. Nit N.º 811.009.788-8
Ejecutado	Soling del Sinú E.S.P. S.A.S Nit. N.º 901.233.254-2 Dalia Esther Páez Montes CC N.º 45.760.195 Pedro Rhenals España CC N.º 14.027.497
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00322.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y la referida Ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

3.2. Causal de inadmisión numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso. Pretensiones de la demanda no son claras. Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que la ejecutante solicita en el acápite de peticiones, se libre mandamiento de pago contra la ejecutada, por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, ante lo cual, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Frente a los intereses moratorios, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

“(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”4. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal. (Negrillas y subrayado sin el texto original).

Así las cosas, al examinar el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio), vemos que se estableció como fecha límite para el cumplimiento de la obligación el día **25 de mayo de 2023**, por ende, el incumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero debida, se contabiliza desde el día siguiente de la fecha establecida para su cumplimiento, esto es, **26 de mayo de 2023**, fecha desde la que se predica que el título ejecutivo es además exigible judicialmente. En el acápite de narración de hechos, así como en las pretensiones, informa el accionante que los intereses moratorios se contabilizan desde el **05 de mayo de 2023**. Esto es, una fecha previa a la plasmada en el título valor para su exigibilidad. Tenemos que no coincide la fecha de vencimiento plasmadas en el pagaré, con las manifestada en el escrito demandatorio,

Por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda, al existir diversas manifestaciones por parte de la actora frente a la fecha de exigibilidad del título objeto del presente proceso.

3.3 3.3 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Omisión en señalar las direcciones electrónicas y físicas de la parte demandada. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar las **direcciones electrónicas**

donde recibirán comunicaciones y/o notificaciones, la parte demandada señora Dalia Esther Paez Montes y la sociedad Soling del Sinú, por cuanto de la revisión de los anexos de la demanda, el correo electrónico dcano@uniongr.com no figura como canal de notificaciones de los demandados referidos. Aunado a lo anterior, la parte demandante indica una sola dirección para ambos demandados, situación que ha de aclarar. Se reitera que al suministrar las direcciones se han de hacer bajo las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho en su escrito de subsanación.

Por otra parte, no se aporta **dirección física** para notificaciones y remisión de comunicaciones de los demandados señores Dalia Esther Paez Montes y Pedro Rhenals España, por lo que deberá señalar en su escrito de subsanación, y en caso de desconocerlo hacer las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ritualismo procesal civil.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso con anterioridad **3.** señale las direcciones físicas y electrónicas donde la parte demandada recibirán notificaciones y/o comunicaciones, en los términos expuestos previamente. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Aura Mercedes Taboada Espinosa, identificada con CC N° 1.065.009.019 y T.P. N° 345.556, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de Distracom S.A., para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7890043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00322.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee51b890d74f98f6de68551ba9107fb0ad62712a53a6f5c3fffd01515811254e**

Documento generado en 28/08/2023 08:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>